

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FREDY TORREZ ERAZO contra PAULINA MARMOLEJO DE VARELA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2018-00271-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante, mediante escrito obrante a folios 67 y 68 del expediente, solicita se oficie a la Registraduría Municipal de La Victoria Valle, a fin de que se expida el Registro Civil de nacimiento de la señora LUCERO VARELA MARMOLEJO, inscrita el 11 de enero de 1955, adjuntando para tal efecto recibo de pago para la expedición del respectivo documento.

Palmira (V), 13 de Julio de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 449

Palmira Valle, Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, se dispondrá oficiar a la Registraduría Municipal de La Victoria Valle, a fin de que se expida copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUCERO VARELA MARMOLEJO, inscrita el 11 de enero de 1955.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de la Victoria Valle, a fin de que se expida el Registro Civil de nacimiento de la señora LUCERO VARELA MARMOLEJO, quien fuera registrada el 11 de enero de 1955.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**Juzgado 1° Laboral del Circuito
Palmira Valle.**

Por **ESTADO** No. _____ de
hoy se notifican las partes del auto
anterior.

Palmira (V), _____.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,
promovido por CAMPO ELIAS ZUÑIGA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RADICACIÓN: 76-520-31-05-
001-2019-00033-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. RUBEN DARIO SALGADO CORTES, solicita el aplazamiento de la audiencia virtual señalada para el día 21 de julio de 2020 a las 2:00 p.m., argumentando que el demandante y su esposa se encuentran fuera del país y no han podido regresar por la pandemia COVID 19.

Palmira (V), 17 de julio de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 450

Palmira Valle, viernes, 17 de julio de 2020.-

Con fundamento en el Informe secretarial que antecede, el Despacho considera procedente la solicitud de **aplazamiento** presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. RUBEN DARIO SALGADO CORTES.

Por otro lado, para **reprogramar** la presente audiencia, es necesario que el apoderado de la parte demandante dentro del término de la distancia y atendiendo las consideraciones especiales argumentadas, informe previamente al Despacho, la fecha de llegada del Sr. CAMPO ELIAS ZUÑIGA al país o la disponibilidad de conectividad para realizar la diligencia de manera virtual, atendiendo que es la (2) vez que se aplaza la diligencia por estar fuera del país.

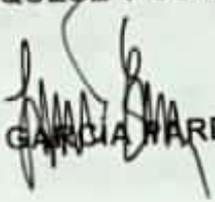
DISPONE:

PRIMERO: APLACESE la diligencia que se encontraba señalada para el día 21 de julio de 2020 a las 2:00 p.m. audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.

SEGUNDO: Una vez el apoderado de la parte demandante informe lo solicitado, se fijara fecha de audiencia de que trata el articulo 77 y 80 del C.P.T. dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCIA HARO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

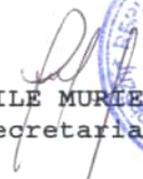


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por KEVIN ANDRÉS TABARES BEDOYA contra MANPOWER PROFESIONAL LTDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI "COMFNADI", EPS EMSSANAR y ARL AXA COLPATRIA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00181-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD COOEMSSANAR IPS, a través de apoderado judicial contestó la demanda y del mismo modo propuso la Excepción Previa de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, cuyo escrito obra a folio 169 a 170 del expediente.

Palmira (V), 9 de Marzo de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0245

Palmira Valle, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que a folios 164 a 168 y 169 a 170 del expediente, obran contestación de demanda y formulación de excepciones previas, propuestas por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD COOEMSSANAR, a través de apoderado judicial.

Como sustento de la excepción previa de HEBERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA" consagrada en el numeral 11 del art. 100 del C.G Proceso, su mandatario judicial indica que dentro de los hechos y las pretensiones de la demanda no se menciona a la Cooperativa COOEMSSANAR IPS, deduciendo que hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que se confunde la persona jurídica COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS, de la cual desconoce su existencia, con la cual representa COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD COOEMSSANAR IPS.

Indicando además, que el motivo de la demanda es el reconocimiento de derechos laborales y su defendida no tiene injerencia alguna entre el demandante y su antiguo empleador, ya que su objeto social es la prestación de servicios de salud como IPS.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Por reparto efectuado el 24 de Mayo de 2019, le correspondió por Reparto al demanda promovida por el señor KEVIN ANDRÉS TABARES BEDOYA contra MANPOWER PROFESIONAL LTDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", EPS EMSSANAR y ARL AXA COLPATRIA.

Mediante auto Interlocutorio No. 748 del 3 de Julio de 2019, se inadmitió la presente demanda y como control previo entre otras se le solicitó a la parte actora aportar con la subsanación de la demanda los certificados de existencia y representación de todas y cada una de la demandadas debidamente actualizado (fls. 70 a 72).-

Fue así como mediante escrito obrante a folios 73 a 104 del expediente el mandatario judicial del demandante KEVIN ANDRÉS TABARES BEDOYA, allegó escrito de subsanación de demanda, acompañado de la documentación solicitada, como son los certificados de existencia y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS LTDA (fl. 73), AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (fls. 74-80), MANPOWER PROFESIONAL LTDA, (fls 81 a 86), y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COJMFAMILIAR ANDI -COMFANDI- (fl.87).

Ahora bien, mediante auto Interlocutorio No. 817 del 18 de Julio de 2019, se admitió la demanda promovida por KEVIN ANDRÉS TABARES BEDOYA contra **MANPOWER PROFESIONAL LTDA**, representada legalmente por el señor FRANCICO JAVIER ECHEVERRY HINCAPIE o por quien haga sus veces, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA,**

COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", representada legalmente por el señor JACOBO TOVAR CAICEDO o por quien haga sus veces, COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS., representada legalmente por la señora SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO o por quien haga sus veces, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por JORGE ANDRÉS CHAVARRO NIETO o por quien haga sus veces.

Como se puede advertir, la demanda fue admitida entre otras contra COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS., con fundamento en el certificado de existencia y representación aportado con la subsanación de la demanda por el mandatario judicial del actor, sin advertir que es una entidad muy distinta a la EPS ENSSANAR a quien tanto en el poder como en la demanda se pretende demandar, pues una cosa es una Institución Prestadora de Servicios conocida como IPS, y otra muy distinta una Entidad Promotora de Salud, denominada EPS.

Con el fin de notificarle a la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS., el auto admisorio de la demanda, se libró la correspondiente boleta de citación, conforme obra a folio 108 del expediente.

El Juzgado compareció el mandatario judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS "COOMENSSANAR IPS", a notificarse del auto admisorio de la demanda, tal como aparece a folios 122 a 130 del expediente.

Pero al contestar la demanda, el mandatario judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS "COOMENSSANAR IPS", propone la excepción previa de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, argumentando que se presenta una confusión entre la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS con la que representa denominada COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD COEMSSANAR IPS.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, que puedan afectar el curso normal del presente proceso, se dispondrá dejar sin efecto alguno, la actuación cumplida desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, requiriendo a la parte actora a fin de que aclare a quien pretende demandar, si a la Empresa Solidaria de Salud EPS EMSSANAR E.S.S., tal como se indica tanto en el poder como en la demanda, o si por el contrario la demanda va dirigida en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS LTDA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SI EFECTO ALGUNO, la actuación cumplida dentro del presente asunto, a partir del auto No. 0817 del 18 DE Julio de 2019, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERI a la parte actora, a fin de que se sirva aclarar contra quien pretende dirigir la demanda, si contra la Empresa Solidaria de Salud EPS **EMSSANAR E.S.S.**, o por el contrario en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS LTDA.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,


JAIME GARCÍA BARRO

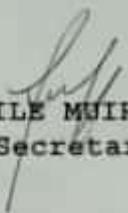


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GREIS PEÑA NOSCUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00303-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante apoderada judicial contestó la demanda, cuyo escrito obra a folios 58 a 67 del expediente. Adjuntando además, poder y sustitución de poder.

Palmira (V), 17 de Julio de 2020.-


INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0365

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIOENS-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

CUARTO: En consecuencia, SEÑÁLESE EL DIA MIERCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIME GARCÍA BARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA
INSTANCIA, promovido por JESSICA LORENA
PLAYONERA ROMERO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00006-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el
presente proceso informándole que el apoderado
judicial de la demandante JESSICA LORENA PLAYONERA
ROMERO, interpuso recurso de Reposición contra el
auto Interlocutorio No. No. 187 del 20 de Febrero
de 2020, que rechazó la presente demanda.

Palmira (V), 13 de Marzo de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 312

Palmira Valle, Trece (13) de Marzo de dos mil
veinte (2020).

El mandatario judicial de la demandante
JESSICA LORENA PLAYONERA ROMERO, interpuso de
recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio
No. 187 del 20 de Febrero de 2020, que rechazó la
presente demanda.

Como sustento del recuro, el mandatario
judicial de la accionante, SOLICITA se reponga el
auto y en su lugar se ordene la inadmisión de la
demanda, pues no debió rechazarse con el argumento
de adelantarse que al ser subsanada se configura la

reforma a la demanda, al no existir claridad en los hechos de la demanda sobre lo que se pretende, razón por la cual debió inadmitirse la demanda y solicitar claridad sobre los hechos del 13 al 17, toda vez que se están vulnerando normas de carácter procesal y constitucional, al igual que el acceso a la justicia, configurándose el exceso de ritualidad.

Sustenta sus argumentos en lo previsto en el numeral 7° artículo 25, Modificado, Ley 712, art 12 de 2001 del CPT y SS., que establece:

"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".

Que la única exigencia impuesta por la ley para presentar los hechos de la demanda, es que estén clasificados y enumerados, no limitando la posibilidad de incluir apreciaciones personales y jurídicas que se consideren necesarias para fundar las pretensiones.

Si bien es cierto, el artículo 145 del CPT y SS, prevé la posibilidad por vía de remisión acudir al Código General del Proceso, cuando no exista norma que regule un caso en particular, también lo es, que respecto de la admisión de la demanda en material laboral existe norma expresa que regula la misma.

Si bien la citada norma no limita la posibilidad de incluir apreciaciones personales y jurídicas, también lo es, que un hecho para que pueda ser objeto de confesión por parte de la parte demandada, no puede estar constituido por apreciaciones subjetiva del mandatario judicial y mucho menos transcripciones normativas.

En ese orden de ideas, tenemos que la razón principal de disponerse el rechazo de la presente demanda, no es otro que, los hechos de la demanda no guardan relación con las pretensiones, es decir, que al ser objeto de inadmisión para su respectiva subsanación, sería cambiar los hechos o las pretensiones, que conllevaría a una reforma de la demanda y este no es el momento procesal para ello.

Con fundamento en lo antes expuesto, son razones más que suficientes para mantener incólume la decisión adoptada en providencia del 20 de

febrero de 2020 y no acceder a la reposición de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 187 del 20 de Febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICACIÓN: Por ESTADO se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado 1º Laboral del Circuito Palmira Valle.	
Por ESTADO No. _____ de hoy se notifican las partes del auto anterior.	
Palmira (V), _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GABRIEL HERNÁN MUÑOZ VÉLEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00044-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante GABRIEL HERNÁN MUÑOZ VÉLEZ, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 212 del 27 de enero de 2020, cuyo escrito obra a folios 113 a 143 del expediente.

Palmira (V), 16 de Julio de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 364

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante GABRIEL HERNÁN MUÑOZ VÉLEZ, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio N°. 212 del 27 de Enero de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL HERNÁN MUÑOZ VÉLEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor GABRIEL HERNÁN MUÑOZ VÉLEZ contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada por el señor FERNANDO OJALVO PRIETO o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el Presidente JUAN MIGUEL VILLALORA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FERNANDO OJALVO PRIETO** en su condición de Representante Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de **DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por CARMEN HURTADO QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00079-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 5 de Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la **Partida No. 2020-00079-00.**

Palmira (V), 14 de Julio de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Palmira Valle, Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020).

Al entrar a estudiar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN HURTADO QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, se observan defectos sustanciales y de forma que impiden su admisión, tales como:

1º.- Conforme a lo indicado en el HECHO 4º, deberá el demandante corregir la fecha de convivencia con la señora MARGARITA MONTAÑO ANGULO, toda vez que se indican dos años

diferentes, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de la demandada.

2°).- Deberá el accionante indicar en los hechos de la demanda, el sustento factico para solicitar el reajuste e indexación de la primera mesada pensional.

3°).- Deberá el actor precisar a partir de que fecha considera que se le debe reconocer el incremento del 14% por su cónyuge.

4°).- No indicó el sustento de hecho a partir de qué fecha se le debe reconocer los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5°).- No indicó a partir de qué fecha debe reconocer el retroactivo pensional por incrementos del 14%.

6°).- Deberá el demandante, indicar la dirección donde reciben notificación cada uno de los testigos, así como sus correo electrónicos.

7°).- Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los testigos.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ALEXIS HURTADO QUINTERO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.308.146 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 240.359 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CARMENLO HURTADO QUNTERO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CASRMELO HURTADO QUINTERO contra ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSINES.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas copias para sus traslados a Colpensiones y a la Agencia Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO.